



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

**Riohacha, La Guajira, Marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION INTESTADA.**

**Demandante:** GACELA CATALINA CEBALLOS.  
**Causante:** ALVARO BARROS BENJUMEA  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00550-00  
**Asunto:** Resuelve tramite de recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho teniendo como precedente el artículo 321 del Código General del Proceso, considera:

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

*(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Como se puede colegir el auto objeto del recurso de alzada no se encuentra enlistado en el artículo citado, norma que taxativamente indica los autos objeto de este recurso, coherente con ello el artículo 490 de la obra general del proceso indica que será susceptible de recurso de apelación el auto que niegue la apertura del proceso de sucesión, por lo que es improcedente el recurso.

Por otro lado, de los anexos allegados con el memorial mediante el cual se formula el recurso a tramitar no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento de la señora ISABEL MARIA BARROS OÑATE para efectos de demostrar su condición de heredera del causante, pues amerita aportar el documento idóneo que acredita parentesco. En consecuencia debe abstener el despacho de reconocer a la señora ISABEL MARIA BARROS OÑATE como heredera del causante ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA hasta tanto no se aporte el respectivo registro civil de nacimiento.

Se abstendrá el despacho de reconocer, personería jurídica al Doctor LUIS EDUARDO LUBO PUSHAINA, para actuar en este sucesorio como apoderado judicial de la señora ISABEL MARIA BARROS OÑATE, hasta tanto no se acredite la condición de heredera para su reconocimiento en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar la providencia adiada se percata esta agencia judicial que de forma involuntaria se cometió un error en el numeral cuarto, al reconocer a los señores EDUARDO PABLO BARROS PIMIENTA, ALVARO RAFAEL BAROS OÑATE, ISABEL MARIA BARROS OÑATE, LUIS RODOLFO BARROS OÑATE, VICTOR MANUEL BARROS OÑATE, YUVILSY LORENA BARROS ARREGOCES, ALVARO DE JESUS BARROS OLALLE, OLIVA YULIETH BARROS JIMENEZ, RITA YOHANA BARROS PINTO Y ALVARO MIGUEL BARROS PINTO como herederos del causante, cuando simplemente fueron citados en la demanda por la cónyuge supérstite que se conocía de la existencia de los mismos.

En este orden de ideas, al encontrarse error en el auto en estudio, se corrige el numeral cuarto del proveído de fecha primero (1) en el de febrero del 2024, en colofón se ordenara notificar a los herederos conocidos señores EDUARDO PABLO BARROS PIMIENTA, ALVARO RAFAEL BAROS OÑATE, ISABEL MARIA BARROS OÑATE, LUIS RODOLFO BARROS OÑATE, VICTOR MANUEL BARROS OÑATE, YUVILSY LORENA BARROS ARREGOCES, ALVARO DE JESUS BARROS OLALLE, OLIVA YULIETH BARROS JIMENEZ, RITA YOHANA BARROS PINTO Y ALVARO MIGUEL BARROS PINTO y señalados en la demanda para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito